

Barranquilla, 21 de junio de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

E. S. D.-

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCELINA MANOTAS CORONADO

DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S.

RAD:08-638-40-89-001-2013-00385-00

LUZ MIRYAM MUÑOZ GOMEZ, Abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.676.383 expedida en Barranquilla, y T.P.No.66.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **PARTE DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante usted, para presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra los numerales **CUARTO (4º) Y QUINTO (5º)** del **AUTO** de fecha 15 de junio del 2021 por las siguientes razones:

PRIMERO: Como fue expresado en memorial inicial cuando se solicitó **LA REDUCCION DE EMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, solicitud que se presentó de acuerdo a lo establecido en el **artículo 600 y 599 del Código General del Proceso**, normas que el despacho ha debido tener en cuenta para proferir el auto de fecha 15 de junio de 2021, ya que el titulo objeto de recaudo nunca fue prorrogado ni renovado toda vez que fue firmado a término de un año como consta en el expediente mal haría el juez, en incurrir en error grave extendiéndolo hasta que se efectuó el pago siendo que ese contrato no fue terminado, solo el inmueble se utilizó por tres meses y le fueron entregadas las llaves a la propietaria del inmueble, el cual se trataba de un contrato de arriendo de local comercial que había cancelar el arrendatario hasta su terminación sin lugar a prorroga ni a un cobro diferente a lo establecido en el contrato.-

Ya que después de tres meses de haber firmado dicho contrato y al no haber tenido resultado con el proyecto a desarrollar en el mismo, se resolvió devolver las llaves del local a la propietaria del inmueble, dejando totalmente el local desocupado y en poder de la propietaria y sin tener una manera de volver a entrar en este, toda vez que mi

representada empresa **FALAB S.A LABORATORIO.S.** no tiene llaves de ese local y después de haber entregado las llaves a su Propietaria, mi representada, no volvió más al local ya que no tiene forma de hacerlo, por lo tanto, no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, aunque este quisiera darle cumplimiento a dicha orden del despacho porque no tiene manera de ingresar al mismo. -

SEGUNDO: Es esta la razón por la que exprese la mala fe de la arrendadora señora **FRANCELINA MANOTAS CORONADO**, de inducir en error grave al señor juez, para obtener un dinero que no va de acuerdo a la obligación contenida en el título de recaudo, ya que la realidad es lo establecido en el contrato sin lugar a prórroga de extensión de una deuda que sobre pasa lo establecido en la ley y va en contra de lo establecido en el artículo 599 y 600 del código general del proceso ya que una deuda de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000)**, correspondiente a un año de arriendo no la lleva al doble más los intereses que sería lo establecido legalmente sino que sin soporte alguno realiza una liquidación de una **obligación DE UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** la infla a un valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS PUNTO TREINTA Y TRES (\$55.586.902.33)** todo esto teniendo el inmueble en su poder desde el mes de Noviembre del 2013 y sin que mi representada pueda tener acceso a el mismo.

Y lo que es más grave que ha causado un detrimento económico a mi representado porque, además de las sumas exageradas que, sin ningún soporte jurídico, ha cobrado y embargado otras sumas de dineros para un total de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$112.400.000)**, causando un grave perjuicio y un detrimento económico a mi representado. -

Y con esta conducta hace **INCURRIR EN ERROR GRAVE** al señor **JUEZ**, la **DEMANDANTE**, quien, de acuerdo a lo expresado de manera falaz sin prueba alguna, le da crédito a lo por ella expresado, cuando esta manifiesta sin prueba alguna que el inmueble no ha sido entregado teniéndolo la demandante **FRANCELINA MANOTAS CORONADO**, desde el mes de Noviembre de 2013 en su poder dicho inmueble, y aún más cuando se refiere que en su momento no se debatieron algunas providencias y se quiere revivir términos, olvida la distinguida profesional del derecho, que no se trata de revivir términos sino que la ley nos otorga unas oportunidades procesales para hacer valer los derechos de mi representada **LABORATORIO FALAB S.A.S.**, de los cuales estoy haciendo uso y no de revivir términos como quiere hacerlo ver la parte demandante,.

TERCERO: Ahora bien, señor Juez, reitero mi solicitud realizada desde un inicio, realizando la **REDUCCION DEL EMBARGO** tal como lo establece el artículo 600 de código general del proceso y el artículo 599 que establece que el juez, al decretar el embargo podrá limitarlos a lo necesario; el valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, teniendo en cuenta lo expresado en este escrito y el contrato de arrendamiento objeto de recaudo que contiene la

obligación por un año sin cláusula de renovación y teniendo la demandante en su poder las llaves y su inmueble desde el mes de noviembre del año 2013, no teniendo la demandada la manera de entrar o acceder al inmueble de ninguna manera para cumplir con lo ordenado por el juez. -

Es por todo lo anterior que solicito de manera respetuosa al señor Juez, **REPONER LOS NUMERALES CUARTO Y QUINTO DEL AUTO** de fecha 15 de junio del año, en el sentido y en efecto que se realice LA **REDUCCION DEL EMBARGO** reliquidando la obligación en base al título de recaudo tal como lo establece el artículo 599 y 600 del código general del proceso ya que la liquidación realizada por el apoderada fue cobrada en exceso la obligación, de no acceder a la solicitud de reposición de dicho auto, se sirva conceder en subsidio el **RECURSO DE APELACION** solicitado. –

Dejando en firme los demás numerales del resuelve del auto de fecha 15 de junio de 2021.

Atentamente,



LUZ MIRYAM MUÑOZ GOMEZ

C.C.No.32.676.383 dxp. En Barranquilla

T.P.No.66.449 del C. S. de la J.